



COMITÉ DE VIGILANCIA EN FUNCIONES DE DIRECCIÓN DEL STSPE



C. [REDACTED] 1
[REDACTED] 1



Recurso de Revisión: RDAA/0012/2023/OPNT
Querétaro, Qro., a 24 de mayo de 2023.



En atención a la resolución emitida por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, INFOQRO, en el recurso de revisión RDAA/0012/2023/OPNT notificada a este sujeto obligado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 18 de mayo de 2023, y en atención a lo establecido en el RESOLUTIVO SEGUNDO Y TERCERO, en los que se ordenó realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla a la persona recurrente, de forma clara y precisa consistente en:

1. "Número de trabajadores sindicalizados en el mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho;
2. Sueldo que el total de los trabajadores sindicalizados recibían en esa fecha; o
3. Explique la manera en la cual ese sindicato hizo la cuantificación del pago que establece el artículo 76 fracción II, de los Estatutos Internos, del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, relativo al pago de la cuota de apoyo mutualista a los beneficiarios de los trabajadores que tuvieran menos de cinco años aportando el apoyo mutualista, en un 30% de un día de salario laboral por cada trabajador sindicalizado, en la fecha antes citada."

A fin de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, me permito hacer la manifestación siguiente: la información fue gestionada al interior del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, asimismo, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros, archivos y expedientes tanto físicos como digitales, utilizando el apoyo tanto material como humano en su búsqueda, teniendo lo siguiente:

La información requerida en el punto 1. No se tiene desagregada en la forma que la requiere, esto porque las funciones del actual Comité de Vigilancia que se encuentra en operación dentro del Sindicato, iniciaron en el mes de agosto de 2019, como se precisa con el acta suscrita por la Secretaría General en funciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

De los archivos y registros solo se cuenta con el listado de los trabajadores sindicalizados registrados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo un total de 3750, listado que no obra de manera desagregada ni por mes ni por año de registro, con fundamento en los artículos 11 fracción II y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los cuales establecen que:

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes: ...

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;"

"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible."

En consecuencia, el presente sujeto obligado cumple a cabalidad con entregar la información tal y como se encuentran en sus archivos.



COMITÉ DE VIGILANCIA EN FUNCIONES DE DIRECCIÓN DEL STSPE



Por cuanto al punto 2. Respecto al sujeto que el total de los trabajadores sindicalizados recibían en esa fecha (2018); este sujeto obligado llevo a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la totalidad de sus archivos de acuerdo a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias, con la finalidad de entregar lo requerido, sin embargo, no se encontró por no existir registro alguno en referencia al salario percibido por los trabajadores sindicalizados durante el ejercicio de 2018.

Ahora bien, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, el patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, y dicha normativa en su artículo 82 precisa que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo; y, en el caso que nos ocupa, el sindicato no funge la figura de patrón, toda vez que no utiliza los servicios de los trabajadores, en consecuencia no paga una retribución por su trabajo.

Para ahondar en el tema de estudio, el sindicato es una asociación de trabajadores, constituida para el mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores, como lo establece el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia el sujeto obligado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, sin embargo, no paga salario alguno y por ende no obran en su poder documentos en los que se establezca el salario percibido por los trabajadores sindicalizados, toda vez que quienes pagan su salario son aquellos sujetos que recaen en la figura denominada patrón, siendo los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Querétaro, Entidades Paraestatales, quienes poseen en sus archivos la información requerida por la recurrente.

En este sentido, el Sindicato solamente recibe por parte de la patronal de los servidores y/o trabajadores sindicalizados la cuota sindical que les descuentan, sin embargo, al realizar la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información no se cuenta con registro alguno de los montos proporcionados al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado durante el 2018, puesto que, como se estableció con anterioridad el Comité Ejecutivo que es el responsable legal del Sindicato concluyó sus funciones en agosto de 2019, y el último que desde esa fecha no han podido iniciar sus funciones los integrantes del nuevo Comité Ejecutivo por encontrarse en procedimiento, dada una impugnación de votaciones interpuesta al momento de la elección ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

~~NENCI
SIOS POR LO ANTERIOR, AL NO EXISTIR REGISTRO ALGUNO DE DOCUMENTOS DONDE SE ESTABLEZCAN LOS DESCUENTOS DE CUOTAS SINDICALES DURANTE EL EJERCICIO 2018, ESTE SINDICATO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PROPORCIONAR LOS MONTOS DE LAS CUOTAS, ASÍ COMO LOS SALARIOS PERCIBIDOS POR LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, POR LO CUAL SOLICITO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, SE ANEXA AL PRESENTE EL ACTA DE SESIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LA CUAL CONTIENE LA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.~~

Finalmente, respecto del tercer punto que ordena la resolución emitida por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, que consiste en: Explique la manera en la cual ese sindicato hizo la cuantificación del pago que establece el artículo 76 fracción II, de los Estatutos internos del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, relativo al pago de la cuota de apoyo mutualista a los beneficiarios de los trabajadores que tuvieren menos de cinco años aportando el apoyo mutualista, en un 30% de un día de salario laboral por cada trabajador sindicalizado, en la mutualista, por lo cual no es posible hacer pago por este concepto, ya que de manera contraria, se estaría afectando el principio de legalidad, el cual sostiene que consiste que debe prevalecer la aplicación correcta de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, es decir, este sujeto obligado únicamente puede hacer lo que por ley le fue conferido.

Ahora bien, como ha venido manifestando se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida por la recurrente y dentro de los archivos que obran en el Sindicato no existe documento alguno del cual se desprenda el pago de apoyo mutualista a los trabajadores sindicalizados durante el periodo que



COMITÉ DE VIGILANCIA EN FUNCIONES DE DIRECCIÓN DEL STSPE



manifestó la recurrente, motivo por el cual con fundamento en el artículo 136 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo cual se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de información, al no obrar en archivo alguno lo requerido, se anexa al presente el acta de sesión de Comité de Transparencia, la cual contiene la resolución de inexistencia de información.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 1, 8, 12, 13, 16, 45, 46, 47, 121, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

20

Alejandro Medina Manríquez
Presidente del Comité de Vigilancia

A photograph of a handwritten signature "Jared Sanchez B." in blue ink, written over a circular official stamp. The stamp contains the text "FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION" around the top edge, and "U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE" around the bottom edge. In the center of the stamp, it says "APR 19 1998".


Víctor Hernández Bustos
Secretario

359223
2

ACTA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO

En la ciudad de Querétaro, Qro., siendo las 09:00 nueve horas del día 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, reunidos en las instalaciones del sujeto obligado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, ubicadas en Calle Cerro Blanco S/n, esquina Cerro del Silente, Col. Cimatario, código postal 76090, los integrantes del Comité de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en lo sucesivo el Comité: C. Alejandro Medina Manríquez, Presidente, Jared Sánchez Bautista, Vocal; Víctor Hernández Bustos, Vocal, con el objeto de desahogar la primera sesión extraordinaria del Comité, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en apego al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y Declaración de Quórum Legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia de información, con motivo del cumplimiento al recurso de revisión RDAA/0012/2023/OPNT.
4. Acuerdos.
5. Asuntos Generales.
6. Lectura y en su caso aprobación de la presente acta.

1. Pase de lista y Declaración de Quórum Legal.

Toda vez que se cuenta con la presencia de los integrantes que conforman el Comité, el Presidente declara formalmente instalada la sesión extraordinaria, al existir quorum legal para sesionar.

2. Lectura y aprobación del orden del día.

Se procede a desahogar el segundo punto del orden del día, teniéndose por votación unánime de los presentes la aprobación del orden del día citado con anterioridad.

3. Análisis y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia de información, con motivo del cumplimiento al recurso de revisión RDAA/0012/2023/OPNT.

Se informa la recepción del oficio INFOQRO/PN/SP/062/2023, en la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, a través del cual notifican el acuerdo de fecha 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés dictado dentro del recurso de revisión RDAA/0012/2023/OPNT, a través del cual ordenan realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla a la persona recurrente, de forma clara y precisa; consistente en:

1. Número de trabajadores sindicalizados en el mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho;
2. Sueldo que el total de los trabajadores sindicalizados recibían en esa fecha; o
3. Explique la manera en la cual ese sindicato hizo la cuantificación del pago que establece el artículo 76 fracción II, de los Estatutos internos del Sindicato de



Jared Sanchez

Presidente

Caja

79

Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, relativo al pago de la cuota de apoyo mutualista a los beneficiarios de los trabajadores que tuvieran menos de cinco años aportando el apoyo mutualista, en un 30% de un día de salario laboral por cada trabajador sindicalizado, en la fecha antes citada.”

Ante tales consideraciones, se verificaron las solicitudes de acceso a la información que ha recibido el sujeto obligado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, teniendo como antecedente del recurso de revisión RDAA/0012/2023/OPNT, la solicitud de acceso a la información con folio 22141532200012 notificada dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A pesar de haber emitido respuesta a la solicitud, y con la finalidad de dar cumplimiento con lo establecido en la resolución de fecha 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado se dio a la tarea de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los registros y archivos que obran al interior del sujeto obligado, desprendiéndose lo siguiente:

1. Por cuanto ve al número de trabajadores sindicalizados en el mes de febrero de 2018 dos mil dieciocho, no se cuenta con la precisión de cuántos servidores públicos y/o trabajadores sindicalizados se registraron en el mes de febrero de 2018.

Esto porque las funciones del actual Comité de Vigilancia que se encuentra en operación dentro del Sindicato, iniciaron en el mes de agosto de 2019, como se precisa con el acta suscrita por la Secretaria General en funciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Por ello, solamente poseen en sus registros el listado completo de trabajadores sindicalizados registrados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en aras de preservar el principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento que se tiene un total de 3750 trabajadores sindicalizados en el listado que se exhibe y el cual no se tiene desagregado por ejercicio y mes de registro. Ello bajo el cumplimiento de los dispositivos legales 11 fracción II, y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los cuales enuncian que:

“Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley.”

“Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.”

Jared Sanchez

C. Jaramillo

79

Quedando en evidencia que, el presente sujeto obligado cumple a cabalidad con entregar la información tal y como se encuentran en sus archivos, máxime que, el requerir su entrega de manera diversa a como se encuentra documentada, contraviene el contravienen el principio general de derecho que establece "*Impossibilium nulla obligatio est*".

2. En referencia al sueldo que el total de los trabajadores sindicalizados recibían en esa fecha (2018); de igual manera el sujeto obligado llevo a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la totalidad de sus archivos de acuerdo a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias, con la finalidad de entregar lo requerido, sin embargo, no se encontró por no existir registro alguno en referencia al salario percibido por los trabajadores sindicalizados durante el ejercicio de 2018.

Ahora bien, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, el patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, y dicha normativa en su artículo 82 precisa que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo; y en el caso que nos ocupa, el sindicato no funge la figura de patrón, toda vez que no utiliza los servicios de los trabajadores, en consecuencia no paga una retribución por su trabajo.

Para ahondar en el tema de estudio, el sindicato es una asociación de trabajadores, constituida para el mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores, como lo establece el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia el sujeto obligado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, sin embargo, no paga salario alguno y por ende no obran en su poder documentos en los que se establezca el salario percibido por los trabajadores sindicalizados, toda vez que quienes pagan su salario son aquellos sujetos que recaen en la figura denominada patrón, siendo los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Querétaro, Entidades Paraestatales, quienes poseen en sus archivos la información requerida por la recurrente.

En este sentido, el Sindicato solamente recibe por parte de la patronal de los servidores y/o trabajadores sindicalizados la cuota sindical que les descuentan, sin embargo, al realizar la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información no se cuenta con registro alguno de los montos proporcionados al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado durante el 2018, puesto que, como se estableció con anterioridad el Comité de Vigilancia que se encuentra en funciones, inició sus actividades en agosto de 2019, y el último Comité Ejecutivo que es el responsable legal del Sindicato concluyó sus funciones en agosto de 2019, siendo que desde esa fecha no han podido iniciar sus funciones los integrantes del nuevo Comité Ejecutivo por encontrarse en procedimiento, dada una impugnación de votaciones interpuesta al momento de la elección ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo anterior, al no existir registro alguno de documentos donde se establezcan los descuentos de cuotas sindicales durante el ejercicio 2018, este Sindicato está imposibilitado para proporcionar los montos de las cuotas, así como los salarios percibidos por los trabajadores sindicalizados, por lo cual se solicita la declaración de inexistencia de información.

Juan José Sánchez

Bogotá
Cir

30

3. Finalmente, respecto del tercer punto que ordena la resolución emitida por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, que consiste en: Explique la manera en la cual ese sindicato hizo la cuantificación del pago que establece el artículo 76 fracción II, de los Estatutos internos del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, relativo al pago de la cuota de apoyo mutualista a los beneficiarios de los trabajadores que tuvieren menos de cinco años aportando el apoyo mutualista, en un 30% de un día de salario laboral por cada trabajador sindicalizado, en la fecha antes citada, es preciso aclarar que dentro de los estatutos del Sindicato no existe la figura de apoyo mutualista, por lo cual no es posible hacer pago por este concepto, ya que de manera contraria, se estaría afectando el principio de legalidad, el cual sostiene que consiste que debe prevalecer la aplicación correcta de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, es decir, este sujeto obligado únicamente puede hacer lo que por ley le fue conferido.

Ahora bien, como ha venido manifestando se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida por la recurrente y dentro de los archivos que obran en el Sindicato no existe documento alguno del cual se desprenda el pago de apoyo mutualista a los trabajadores sindicalizados durante el periodo que manifiesta la recurrente, motivo por el cual con fundamento en el artículo 136 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se solicita a este Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de información, al no obrar en archivo alguno lo requerido.

CONSIDERANDO

A. Competencia

Que corresponde al Comité de Transparencia coordinar, supervisar e implementar las políticas y determinar la clasificación de la información, en términos de la normativa aplicable, respecto a las acciones y los procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en específico, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información y declaración de inexistencia que realicen las áreas de los sujetos obligados, en apego a los artículos 3 fracción IV, 24 fracción I, 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 15, 43 fracción II, 136 fracción II y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Para el caso que nos ocupa, este órgano colegiado es competente para conocer y analizar la procedencia de lo siguiente:

B. Confirmación de declaración de inexistencia de información

referente a lo ordenado en la resolución emitida en el recurso de revisión RDAA/0012/2023/OPNT, en torno al sueldo que el total de los trabajadores sindicalizados recibían en esa fecha (2018); así como explicar la manera en la cual el sindicato hizo la cuantificación del pago que establece el artículo 76 fracción II, de los Estatutos internos del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, relativo al pago de la cuota de apoyo mutualista a los beneficiarios de

B
Jared Sanchez

H
González

C
C.

(3)

los trabajadores que tuvieren menos de cinco años aportando el apoyo mutualista, en un 30% de un día de salario laboral por cada trabajador sindicalizado, en la fecha antes citada.

A continuación, este Órgano Colegiado procede al análisis de las circunstancias normativas y los motivos de modo, tiempo y lugar manifestados por el sujeto obligado, a través de la solicitud de inexistencia de información previamente citada, el cual dio origen a la presente sesión.

Las áreas que integran el sujeto obligado al ser competente para tener bajo su resguardo la información que genera y posee el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, al darse a la tarea de realizar una búsqueda en sus archivos digitales, físicos y materiales y al realizar las medidas necesarias para confirmar la inexistencia de la información antes detallada, dichas medidas son reportadas a la Unidad de Transparencia del Sindicato, quienes manifiestan:

Después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros, archivos y expedientes tanto físicos como digitales al interior de las oficinas que integran el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, no se encontró ningún registro del cual se desprenda que el Sindicato pagaba salarios, o bien, que tiene información respecto de los salarios percibidos por los trabajadores sindicalizados, ya que la función de este Sindicato no es fungir como patrón, sino como una asociación de trabajadores, constituida para el mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores que lo conforman, asimismo, no obra registro alguno sobre el cálculo o pago de apoyo mutualista, porque este concepto no existe y porque no obra documento alguno sobre la retribución de cuotas sindicales durante el periodo que refiere, al haber iniciado sus actividades el actual Comité de Vigilancia en el mes de agosto de 2019, quienes no recibieron documentación alguna al respecto de sus antecesores, al encontrarse en impugnación las elecciones de los nuevos miembros del Comité Ejecutivo quienes son los responsables legalmente del Sindicato.

De las anteriores manifestaciones, se desprende que el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado ha acreditado el uso de todos sus recursos digitales, físicos y materiales a su alcance para rastrear, verificar, buscar e investigar el origen de la información solicitada, y después de tomas las medidas necesarias, se constató su inexistencia, en virtud de no haber documentación que haya sido generada o administrada por el actual Comité de Vigilancia, y de la cual no se encuentran registros dentro la entrega recepción.

C. Declaración de inexistencia de información consistente en salarios percibidos por los trabajadores sindicalizados en 2018, así como explicación de la manera en la cual ese sindicato hizo la cuantificación del pago que establece el artículo 76 fracción II, de los Estatutos internos del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, relativo al pago de la cuota de apoyo mutualista a los beneficiarios de los trabajadores que tuvieren menos de cinco años aportando el apoyo mutualista, en un 30% de un día de salario laboral por cada trabajador sindicalizado, en la fecha antes citada,

Una vez analizados las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas con antelación, se advierte que el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, destinó todos los medios materiales y humanos a su disposición para realizar

Jared Sanchez

J. Sanchez

62

la búsqueda de la información, por lo que con fundamento en:

Artículo 6:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En consecuencia, se advierte que la ley reglamentaria del artículo sexto constitucional, establece que:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro

Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 137. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Criterio de Interpretación Clave de control: SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa

B
Jorge Sanchez

JG
C

(3)

declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En consecuencia, una vez analizados los documentos exhibidos, así como las manifestaciones realizadas por la dependencia involucrada y que constatan la imposibilidad de entregar lo requerido en la solicitud anteriormente citada, este Órgano Colegiado resuelve confirmar la declaración de inexistencia de información realizada por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, con motivo de la resolución al recurso de revisión RDAA/0012/2023/OPNT emitida por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto a:

"Suelo que el total de los trabajadores sindicalizados recibían en esa fecha; o Explique la manera en la cual ese sindicato hizo la cuantificación del pago que establece el artículo 76 fracción II, de los Estatutos internos del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, relativo al pago de la cuota de apoyo mutualista a los beneficiarios de los trabajadores que tuvieran menos de cinco años aportando el apoyo mutualista, en un 30% de un día de salario laboral por cada trabajador sindicalizado, en la fecha antes citada."

4. Acuerdos.

SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL SUELDO QUE EL TOTAL DE TRABAJADORES SINDICALIZADOS RECIBIAN EN 2018, ASÍ COMO LA MANERA EN LA CUAL EL SINDICATO HIZO LA CUANTIFICACIÓN DEL PAGO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 76 FRACCION II, DE LOS ESTATUTOS INTERNOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, RELATIVO AL PAGO DE LA COUTA DE APOYO MUTUALISTA A LOS BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES QUE TUVIEREN MENOS DE CINCO AÑOS APORTANTO EL APOYO MUTUALISTA, EN UN 30% DE UN DÍA DE SALARIO LABORAL POR CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO EN LA FECHA ANTES CITADA.

5. Asuntos Generales.

Al no haber asuntos generales por tratar los integrantes del Comité están de acuerdo en continuar con el siguiente punto del día.

6. Lectura y en su caso aprobación de la presente acta.

Al no haber más asuntos que tratar, se concluye la presente sesión, siendo las 10:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta para constancia, la cual es aprobada y firmada por lo que en ella interviniieron, previa lectura.

NOMBRE	FIRMA
Alejandro Medina Manríquez Presidente	
Jared Sánchez Bautista Vocal	
Víctor Hernández Bustos Vocal	